

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO, —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un rea por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Ejecutivos de derecho los acuerdos adoptados por la Excmo. Diputacion, en sesion del dia 4 de Noviembre último por no haber resuelto el Gobierno Supremo el expediente promovido por la suspension de los acuerdos citados en el plazo de 40 dias que al efecto le concede el art. 53 de la Ley provincial, han cesado los efectos de aquella suspension sin que, así, haya motivo para que continúe la de las sesiones de la misma Corporacion. En su virtud, hé resuelto se reuna ella el dia 21 del mes que rige, á las doce de su mañana.

Lo que se publica en este periódico á los efectos de la Ley y para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Santander 12 de Enero de 1872.—
Manuel Becerra.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en la madrugada del dia de hoy, me comunica los siguientes telégramas:

Las noticias que se reciben de Madrid son completamente satisfactorias así como las de provincias y demás poblaciones importantes de la Península, haciendo todo creer que muy en breve quedará completamente terminada la insurreccion carlista, que hoy se halla limitada en las del Norte y Cataluña. En Vizcaya ha sido derrotada una partida que por allí vagaba, haciéndole varios muertos y prisioneros la columna que manda el comandante Aguilar. Otra partida de Somorrostro ha sufrido igual suerte, y se nota el mayor desaliento entre ellos merced á la activa persecucion de nuestras bizarras tropas.»

«Acaba de tener lugar con el mayor orden una importante y entusiasta manifestacion en pró de la abolicion de la esclavitud y de los proyectos del Gobierno. Han asistido á ella multitud de personas de todas las cla-

ses sociales y de distintos partidos políticos y comisiones de diferentes corporaciones.

Las noticias recibidas del Norte y Cataluña son completamente satisfactorias.»

Santander 13 de Enero de 1873.—
Manuel Becerra.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL de ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO PRIMERO,

DEL SUMARIO.

CAPITULO IV.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

(Continuacion)

Art. 511. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el artículo 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias despues de presentada la peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier pleito, causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente sin que aquel lo hubiere hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 512. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á

quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 513. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia.

Art. 514. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 515. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad procederá el recurso de apelacion en ambos casos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si se hubiese dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 516. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un letrado.

Art. 517. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por algunos de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 366 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 518. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias del pleito ó causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio.

Art. 419. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquier de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente, pleito ó causa pendiente, pidiendo cualquiera de los interesados al juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificacion del auto ó providencia dictados por el juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que aere-

dite que el juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 dias desde la peticion ó desde la última, si se le hubiesen presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido.

Art. 520. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquier otro delito cometido por juez ó magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en defecto las listas de los testigos formadas del modo prevenido en el art. 569.

Art. 521. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos espresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos, necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantado para hacer constar que los reclamó al juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar espedirlos.

Art. 522. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren; y en el caso del artículo anterior, ordenará el juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandarará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere en el antejuicio.

Art. 523. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior.

El testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al fiscal por igual término; y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

Art. 524. Si hubiesen de declarar

testigos, se señalará el día en que deban concurrir, citándoles con las formalidades prescritas en el capítulo III del título preliminar.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el capítulo II del título III del libro II.

Art. 525. Así el fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admisión ó no admisión de la querrela interpuesta.

Art. 526. El Tribunal resolverá lo que estimare justo en los tres días siguientes al de la vista.

Art. 527. Si se admitiese la querrela, mandará proceder á la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley; designando, conforme á lo dispuesto en el art. 190, el juez de instrucción que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará también la suspensión de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querrela, poniéndola en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 528. Si no se admitiere la querrela, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuese el ofendido, por el supuesto delito.

Las impondrá también á este si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 529. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

TÍTULO XIII.

De la responsabilidad civil de terceras personas.

Art. 530. Cuando en la instrucción del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez instructor, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto, embargará, con arreglo á lo dispuesto en el título XI de este libro, los bienes que sea necesario.

Art. 531. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 532. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretensión.

Art. 533. Seguidamente el Juez instructor decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instrucción.

Art. 534. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupación, y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 535. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretensión que tu-

viere por objeto la restitución á su dueño de alguno de los efectos ó instrumentos del delito que se hallaren an poder de un tercero.

Art. 536. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, si lo hubiere, ó de la acción civil correspondiente que podrán establecer en otro caso.

TÍTULO XIV.

De la conclusion del sumario del sobreseimiento.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conclusion del sumario.

Art. 537. Practicadas todas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el juez instructor, si este considerare terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y todas las piezas de convicción al Tribunal que tenga por competente para conocer el delito.

Art. 538. Si reputare simple falta el hecho del sumario, mandará remitir el proceso al juez municipal competente.

Art. 539. Los autos dictados con arreglo á los dos artículos anteriores, se pondrán en conocimiento del ministerio fiscal del partido, si el delito ó falta fueren públicos ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y se notificarán así al querellante particular como al procesado y á las demás personas contra quienes resultase responsabilidad civil, emplazándolas para que comparezcan en el término de 15 días si fuere ante el Tribunal Supremo, de 10 si fuere ante la Audiencia, y de 5 si fuere ante el Tribunal de partido ó el juez municipal.

Art. 540. Del auto mandando remitir la causa al juez municipal podrá apelarse para ante el Tribunal del partido.

El recurso será admisible en ambos efectos.

Art. 541. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el art. 538, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el día siguiente al de la última notificación.

Recibidos los autos por el juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro III de esta ley.

Art. 542. El Tribunal que recibiere los autos y piezas de convicción mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que faltare para cumplir el término del emplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiese remitido el juez de instrucción.

De la apertura de dichos pliegos y objetos se estenderán por el secretario acta, en la cual se hará constar el estado en que se hallasen.

Art. 543. Trascurrido dicho término, se pasarán para instrucción por otro, que no bajará de tres días, ni excederá de 40, según el volumen del proceso al ministerio fiscal, si la causa fuere por delito público ó por alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y al procurador del querellante si se hubiese personado. Si los autos escudieren de 2,000 fóllos, podrá prorogarse el término sin que en ningún caso la próroga pueda exceder de otro tanto más.

Al ser devueltos, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que hubiese declarado el sumario terminado ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 544. Devueltos los autos ó recogidos de poder del último que los hubiese recibido, se pasarán inmediatamente

te, y por término de tres días, al ponente con los escritos presentados.

Art. 545. El Tribunal, al mandar entregar los autos á las partes, dispondrá lo que considere conveniente para que estas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

Art. 546. Trascurrido el plazo del artículo 544, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del juez de instrucción.

Art. 547. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán también las piezas de convicción, si el Tribunal lo considerare necesario para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 548. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista para resolver si ha de sobreseer en ella, ó si ha de abrirse el juicio oral.

Para la vista se citará al Ministerio fiscal si fuere público el delito ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y al procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 549. El Tribunal dictará auto en los cinco días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

Si se decretare el sobreseimiento, se declarará si este es provisional ó libre, y en este caso si es total ó parcial.

Si se decretare el sobreseimiento libre parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favoreciere.

Art. 550. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieran dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Art. 551. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediese á que continúe la retención, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado.

Art. 552. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán estas devueltas á su dueño.

Art. 553. Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instrucción.

Art. 554. Contra el auto de sobreseimiento no procederá sino el recurso de casación en su caso.

CAPÍTULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 555. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 556. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretarse el sobreseimiento, que la formación no perjudica á la reputación de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá también á instancia del procesado reservar á este su derecho para

perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá también mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal.

Art. 557. En el caso 2.º del art. 555, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda.

Art. 558. En el caso 3.º del artículo 555, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 559. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicación de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 560. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exención de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputación.

LIBRO SEGUNDO.

DEL JUICIO ORAL.

TÍTULO PRIMERO.

De la calificación del delito.

Art. 561. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 549, se mandare abrir el juicio oral, se comunicará el sumario al Fiscal si le correspondiere intervenir en la causa, ó al querellante particular, si esta fuere por delito privado, para que en el término de cinco días califique por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso, salvo la excepción comprendida en el artículo 790.

Art. 562. El escrito de calificación, si la causa hubiere de ser remitida al conocimiento del jurado, se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.º Los hechos punibles que á juicio del actor resultaren del sumario.

2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.º La participación que en ellos hubiese tenido el procesado ó cada uno de los procesados si fueren varios.

4.º Los hechos que resultaren del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

El querellante particular por delito privado y el Ministerio fiscal cuando sostengan la acción civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la aoss que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa; y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Art. 563. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al querellante particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación en la forma anteriormente establecida.

Si hubiere actor meramente civil, se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó querellante particular para que á su vez en un término igual al fijado en los artículos anteriores presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del art. 562.

Art. 564. Pasará seguidamente la causa al procurador ó procurador de los procesados y de las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término manifiesten tambien por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refieren, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso los puntos de divergencia.

Art. 565. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa para que, si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en el veredicto ó en la sentencia.

Art. 566. El Tribunal, al mandar que se entreguen los autos á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, adoptará las disposiciones á que se refiere el art. 545.

Art. 567. Presentados los escritos de calificación ó recogidos los autos de poder de quien los tuviere despues de trascurrido el término señalado en el artículo 561, la Sala dictará auto declarando hecha la calificación, mandando remitir las diligencias y piezas de convicción al Jurado, y disponiendo se haga saber á las partes que preparen los elementos de prueba de que oportunamente hubieren de aprovecharse.

Art. 568. Cuando la causa no correspondiere al Jurado, el fiscal, si fuere parte en ella, y el querellante particular, si lo hubiere, formularán una conclusión más en su escrito, fijando las penas de que deberán ser responsables los procesados.

Estos formularán tambien en su escrito la conclusión correlativa á la expresada en el párrafo anterior.

El Ministerio fiscal y las partes manifiestarán además en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intentaren valerse, presentando las listas de peritos y testigos que hubieren de declarar á su instancia, y podrán exponer lo que estimen oportuno sobre la necesidad de que se constituya Sala extraordinaria en la población que corresponda.

Art. 569. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presentare si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerlos concurrir.

Art. 570. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo dia en que fueren presentadas.

La lista original se unirá á los autos. Pedirán además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral.

Art. 571. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar la propuesta por el querellante particular, habrá de ser oído el fiscal, si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo 3.º del artículo anterior no procederá recurso alguno.

Contra la en que fueren rechazadas, ó denegada la práctica de las diligencias que se hallaren en el caso anteriormente mencionado, podrá interponerse en su dia el recurso de casación, si se preparare oportunamente con la correspondiente protesta.

Art. 572. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos nece-

sarios para la citación de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Art. 573. Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pidiere que se le entreguen.

En este caso se señalará un plazo, dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 574. Las citaciones de peritos y testigos se harán en la forma establecida en cap. III del título preliminar.

Los peritos y testigos citados que no comparecieren sin causa legítima que se lo impida incurrirán en la multa señalada en núm. 5.º del artículo 49.

Si vueltos á citar, dejaren tambien de comparecer, serán procesados con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal.

Art. 575. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 365.

La recusación habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se contenga el nombre del recusado.

Interpuesta la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recibido los autos se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga, con arreglo á lo dispuesto en el cap. II, tit. III de este libro.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 576. El perito que no fuere recusado en término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusación.

Art. 577. El Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos ó inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el cap. II, tit. III de este libro.

Art. 578. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin intervencion del Jurado, la Sala de lo criminal podrá determinar que se constituya Sala extraordinaria de Audiencia en la población cabeza de partido judicial que corresponda para la continuación y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comunicaciones, por la distancia de los pueblos donde residan los testigos ó los procesados ó por la clase de prueba propuesta se ofrezcan graves inconvenientes para la pronta administración de justicia, de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolución de la Sala de lo criminal respecto del punto en que deba continuarse el juicio, no se dará recurso alguno.

Art. 579. Dispondrá asimismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el dia que el mismo Tri-

bunal señalar, y mandará tambien notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, espidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citación expresada en el párrafo anterior podrá ser causa de casación, si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio.

TITULO II.

De los artículos de previo pronunciamiento.

Art. 580. Serán tan solo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones siguientes:

- 1.º La de declinatoria de jurisdicción.
- 2.º La de cosa juzgada.
- 3.º La de prescripción del delito.
- 4.º La de amnistia ó indulto.

Art. 581. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Art. 582. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposición, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien corresponda, originales ó por compulsas, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentación, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 583. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuviere en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 584. Trascurrido el término de los tres dias, el Tribunal estimará ó denegará la reclamación de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 585. Si el Tribunal accediere á la reclamación de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsas.

Art. 586. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsas, se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse si no les fuere necesaria la compulsas de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 587. En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 588. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrá informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren.

Art. 589. En los tres dias siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 590. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdicción, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estimare precedente, man-

dará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 591. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 580, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 592. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria declarará no haber lugar á ella confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarar á simplemente no haber lugar á su admisión por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 593. Contra la sentencia resolviendo el artículo no procederá mas recurso que el de casación, si la cuestión desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdicción.

Art. 594. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 595. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que los hubiere entablado para el objeto prescrito en el art. 561.

TITULO III.

Del juicio oral ante los tribunales de derecho.

CAPITULO PRIMERO.

De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 596. En el dia señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de convicción que se hubiesen recogido, y el presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificación y responsable civilmente á la restitución de la cosa, ó por la cantidad en aquel fijada por razon de daños y perjuicios.

Art. 597. Si en la causa hubiere además de la calificación fiscal otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificación más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participación que se le hubiese atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificación responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y bajo el juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Art. 601. El presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestación categorica; pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas.

Art. 602. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativamente, el presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio. Si este contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia.

Art. 603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun

confesando esta no reconociese la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas más que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusión de la calificación.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificación, ó su defensor considerare necesaria la continuación del juicio lo acordará así el Tribunal.

Art. 607. Cuando fueren más de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificación y en la participación que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificación, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará también el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder á las preguntas que les hiciere el presidente.

Art. 609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si este se hubiese cometido, no habria podido menos de existir aquel.

Art. 610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad, de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideraren necesaria la continuación del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiere atribuido responsabilidad civil no hubiese comparecido ante el Tribunal, ó en su declaración no se hubiese conformado con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los arts. 603 y 604.

Si habiendo comparecido, se negare á contestar á la pregunta del presidente, este le prevendrá en el acto que si no contesta le declarará confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el art. 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, despues de haber confesado su responsabilidad criminal se negare á contestar sobre la civil.

CAPÍTULO II.

De las pruebas.

Art. 611. Cuando el juicio hubiere de continuar, segun lo dispuesto en el artículo anterior se procederá del modo siguiente:

El presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados presten atención á la relación y lectura que hará el secretario.

Seguidamente este dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formación del sumario y del día en que hubiere comenzado á instruirse, así como de si el procesado está en prisión ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no fianza.

Despues leerá los escritos de calificación, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose despues la de los demás actores, y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán segun el orden con que hayán sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte. Podrá también hacerlo de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 612. Todos los testigos tendrán obligación de concurrir á declarar ante el Tribunal, sin exceptuar las personas comprendidas en el art. 307.

Art. 613. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicho art. 307 hubieren tenido conocimiento por razon de su cargo de los hechos de que se tratare, podrán consignarlos por medio de informe escrito.

Art. 614. Los testigos que hubieren de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones en un local apropiado sin comunicarse con los que ya hubiesen declarado, ni con otras personas.

Art. 615. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 611.

Art. 616. Hallándose presente el testigo ante el Tribunal, el presidente recibirá juramento en la forma establecida en el art. 527.

Despues le interrogará sobre si es pariente, amigo ó enemigo de algunas de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relación ó de qué clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

Art. 617. No se exigirá juramento á los testigos menores de 14 años.

Art. 618. Todos los testigos que no estuvieren privados del uso de su razon, sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, ó enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuese preguntado, excepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligación de deponer contra el mismo.

Art. 619. El presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 329, despues de lo cual la parte que lo hubiese presentado podrá hacerle las preguntas que tuviere por conveniente. Las demás partes podrán, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirle las preguntas que consideren oportunas.

Art. 620. Los testigos manifestarán la razon de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 621. Los testigos que fueren sordo-mudos ó que no conocieren el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 622. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 623. En los careos del testigo con el procesado ó de los testigos entre sí, no permitirá el presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careos los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 624. El presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó

respuestas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 625. Contra la resolución que tomare podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el presidente hubiere prohibido contestar.

Art. 626. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme con la prestada en el sumario podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes.

Despues de leída, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó la contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Art. 627. El testigo que se negare á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto. Si despues de esto aun persistiere en su negativa, será procesado por el delito definido en el art. 265 del Código penal.

Art. 628. Las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, á no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal.

Art. 629. Cuando el testigo se hallare imposibilitado de concurrir á la sesión, y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el presidente designará un individuo del Tribunal para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el punto del juicio, las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que consideren oportunas.

El secretario extenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubiesen hecho al testigo, las contestaciones de este y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto.

Art. 630. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que ante el juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con sujeción á las prescripciones contenidas en este título.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 631. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordenare que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia.

Art. 632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el 625.

Art. 633. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia.

Art. 634. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, 366 y 367.

Art. 635. Los que no lo hubiesen sido, serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentar como verdades demostradas ó admitidas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis.

Art. 636. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto continuo en el lo-

cal de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus individuos podrán hacer al testigo, despues que hubiesen sido examinados por la partes, todas las preguntas que consideren oportunas para el más completo esclarecimiento de los hechos ó para la más segura investigación de la verdad.

Art. 637. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir á los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 638. Para la prueba de inspección ocular, si el lugar que hubiere de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cose inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 639. No podrán practicarse mas diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el presidente acordare de oficio ó á propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo si el Tribunal las considerase admisibles.

Art. 641. Practicadas todas las pruebas, el secretario leerá las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los artículos 344, 364 y siguientes.

Art. 642. Podrán también leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas no pudiesen ser hechas de nuevo en el juicio oral.

Art. 643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno ó más abogados aptos para el ejercicio de su profesión en que aquel tuviere lugar.

Art. 644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer en las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie sentencia.

CAPÍTULO III.

De la acusación, de la defensa y de la sentencia.

Art. 645. Practicadas todas las diligencias de prueba, el presidente concederá la palabra para sostener la acusación al fiscal si fuere parte en la causa, y despues al defensor del querellante particular si lo hubiere.

(Se continuará.)